



FECHA:	Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)
---------------	---

Radicación	88-001-31-03-002-2021-00077-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOHN FREDY RICO VILLAREAL

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial arrimado al paginario el día de hoy 14 de Febrero de 2022, suscrito por un apoderado especial del ente societario ejecutante y coadyuvado por el mandatario judicial del citado extremo de la litis, a través del cual solicitan la terminación de este litigio por pago y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes; en el escrito en mención a su vez se solicitó el desglose de ciertos documentos.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

**LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
SECRETARIO**



San Andrés, Isla, Catorce (14) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2021-00077-00
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	JOHN FREDY RICO VILLAREAL
Auto Interlocutorio No.	054 -22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que se ha allegado a las foliaturas una solicitud impetrada por un profesional del derecho que detenta el carácter de apoderado especial del ente societario ejecutante, según emana de la información plasmada en la Escritura Pública No. 3307 del 21 de Abril de 2014 librada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, mandato que se encuentra vigente (Ver certificado de vigencia arrimado a las foliaturas), la cual fue coadyuvada en autos por el abogado que funge como mandatario judicial del extremo activo, encaminada a que se decrete la terminación del asunto de marras por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré No. 459032420 y por pago del saldo en mora y normalización del crédito que emana del Pagaré No. 355599853.

Ahora bien, para resolver la precitada solicitud basta con traer a colación lo preceptuado en el Artículo 461 inciso 1° del C.G.P., en virtud del cual: **“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”**. Ciertamente, en este caso se cumplen los supuestos fácticos estipulados en la norma mencionada, pues (i) la solicitud examinada fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista en la aludida disposición, toda vez que en este contencioso aún no se ha iniciado la audiencia de remate del bien raíz sujeto a cautela, (ii) la petición fue impetrada por un profesional del derecho que tiene facultad expresa para recibir en nombre del BANCO DE BOGOTÁ S.A., según se desprende del contenido del numeral 5° de la cláusula primera de la Escritura Pública No. 3307 del 21 de Abril de 2014 librada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá que fue arrimada a las foliaturas, y coadyuvada por el mandatario judicial del extremo activo en el sub-lite, y (iii) en el memorial objeto de estudio se dejó claro que el Ejecutado, Señor JOHN FREDY RICO VILLAREAL, pagó la totalidad de la obligación incorporada en el Pagaré No. 459032420 y que canceló el saldo en mora del crédito que emana del Pagaré No. 355599853, normalizando el mismo, por lo tanto, al amparo de la disposición legal arriba transcrita, el Despacho accederá a decretar la terminación del Proceso por pago de las referidas obligaciones, en los términos deprecados por la parte actora, dado que resulta procedente.

Por consiguiente, atendiendo las directrices sentadas en la disposición legal citada en el acápite que precede, se levantarán las medidas cautelares decretadas en el litigio sobre el bien raíz que soporta el gravamen hipotecario en favor de la parte ejecutante, para lo cual se ordenará a la secretaría que libre los oficios pertinentes para comunicar la referida decisión a sus destinatarios, de manera que se levante el embargo inscrito sobre el aludido inmueble y el Funcionario Comisionado se abstenga de adelantar la diligencia de secuestro ordenada en el asunto de marras.

Como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial que por este medio se atiende, de manera expresa la parte actora solicitó que se desglosara en favor de la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. el Pagaré No. 355599853 y la Escritura Pública No. 1019 del 30 de Septiembre de 2016, toda vez que *“...esta deuda queda vigente a favor del Banco de Bogotá...”*, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 116 numerales 1° literal “c” y 2° del CGP, se dispondrá el desglose en favor de la parte actora del título valor y del instrumento público reseñado en precedencia, para lo cual el Secretario de este ente judicial deberá dejar en el cuerpo del instrumento negociable y de la Escritura Pública en mención las constancias señaladas en el numeral 2° del Artículo



116 del CGP. Aunado a ello, ante la solicitud elevada por la parte actora y siguiendo las directrices sentadas en las disposiciones legales citadas en este párrafo, a su vez se dispondrá el desglose del Pagaré No. 459032420 en favor de la parte accionada, frente al cual el Secretario de esta célula judicial a su vez deberá dejar las constancias pertinentes.

Llegado a este punto, en aras de zanjar cualquier disquisición al respecto, el Despacho estima prudente dejar sentado que, si bien la demanda que dio inicio a esta litis fue presentada como mensaje de datos desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales del mandatario judicial del extremo activo, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que los documentos mencionados en el párrafo anterior no fueron presentados en original, a juicio de este ente judicial, ello no es óbice para que se acceda a la solicitud de desglose deprecada, pues, es necesario que se libere a favor del accionado una constancia en la que se deje claro que fue cancelada la deuda contenida en el Pagaré No. 459032420 y a órdenes de la parte actora una de la que se desprenda que la obligación contenida en el Pagaré No. 355599853 no fue extinguida totalmente durante el curso de esta litis, esto último para una eventual futura ejecución, sin perjuicio que el aquí Ejecutado se dirija directamente ante la parte actora para que le haga devolución del original del título valor cuyo crédito fue pagado en su totalidad, conforme lo dispone el Artículo 624 del C.Co..

Finalmente, con base en lo rituado en el inciso final del Artículo 122 del CGP, el Despacho dispondrá el archivo del expediente contentivo de este litigio, por haber concluido la instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente Proceso Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía, promovido por la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra el Señor JOHN FREDY RICO VILLAREAL, por pago total de la obligación incorporada en el Pagaré No. 459032420 y por pago del saldo en mora del crédito que emana del Pagaré No. 355599853.

SEGUNDO: Desglóse en favor de la parte ejecutante el Pagaré No. 355599853 que funge como base de la ejecución y la Escritura Pública No. 1019 del 30 de Septiembre de 2016. Por secretaría levántense en el cuerpo de los documentos en mención las constancias señaladas en el numeral 2° del Artículo 116 del CGP.

PARÁGRAFO: Los documentos desglosados en atención a lo dispuesto en este numeral deberán ser entregados a la Sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A.

TERCERO: Desglóse en favor de la parte ejecutada el Pagaré No. 459032420. Por secretaría levántense en el cuerpo del documento en mención las constancias señaladas en el numeral 2° del Artículo 116 del CGP.

PARÁGRAFO: El documento desglosado en atención a lo dispuesto en este numeral deberá ser entregado al Ejecutado, Señor JOHN FREDY RICO VILLAREAL.

CUARTO: Levántense las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en el asunto de marras sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-24724.

PARÁGRAFO 1°: Por secretaría comuníquesele la decisión adoptada en este numeral a los destinatarios de las cautelas levantadas, por medios virtuales. Líbrense y remítanse a sus destinatarios los oficios pertinentes, atendiendo lo señalado en el Artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

PARÁGRAFO 2°: El oficio que se libere para comunicarle la decisión adoptada en este numeral a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad deberá ser remitido con copia al Ejecutado, Señor JOHN FREDY RICO VILLAREAL, de manera que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

pagué ante el ente registrador las expensas necesarias para la inscripción en el Registro Inmobiliario Insular de la mentada decisión judicial.

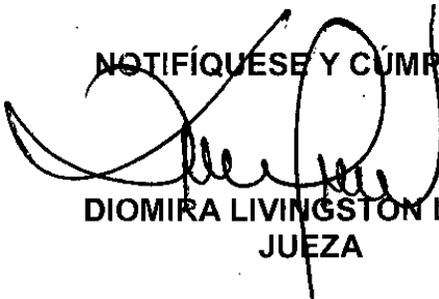
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

QUINTO: Abstenerse de condenar en costas en el sub-lite.

SEXTO: Surtido lo dispuesto en los numerales segundo, tercero y cuarto de la parte resolutive de este proveído, por secretaría archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 020 , notifico a las partes la providencia anterior, hoy 15 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario